

Ciudad de México, a 18 de abril de 2017

**Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas directas, indirectas o potenciales de la C. [REDACTED], de competencia originaria del fuero común; en atención a los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO. Antecedente de los hechos victimizantes.**<sup>1</sup> El conflicto tuvo su origen cuando la pareja formada por [REDACTED] y [REDACTED], ventilaron públicamente su divorcio y la disputa entre ellos por sus hijas e hijo, llegando al secuestro de las niñas y el niño. Comenzó el 25 de mayo de 2012, cuando tres camionetas Suburban en las que viajaban agentes judiciales de Tabasco y Yucatán le cerraron el paso a [REDACTED], quien transitaba en su auto por la avenida principal de la colonia México, en Mérida. Iba con sus tres hijos: [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] años respectivamente.

De una de las camionetas bajó [REDACTED], esposo de [REDACTED] y padre de las dos niñas y el niño. Los agentes le dieron la señal para que se los llevara. [REDACTED], según el relato de ella, le apuntó con una pistola y bajó a [REDACTED], la menor; [REDACTED] se desmayó, y [REDACTED], la mayor, pidió que la dejaran con su niñera.

Desde esa tarde, [REDACTED] no volvió a ver a sus hijas e hijo hasta octubre de 2014, cuando [REDACTED] fue detenido en Cancún, Quintana Roo, y trasladado a Villahermosa, Tabasco, acusado del delito de sustracción de menores. Las hijas e hijo de [REDACTED] fueron trasladados a Mérida, porque eran solicitados por el Tribunal Superior de Justicia del estado e ingresados a un centro de protección infantil.

Los agentes ministeriales que detuvieron a [REDACTED], en el año 2012, la condujeron a Villahermosa, Tabasco, acusada de "retención ilegal" de la camioneta, propiedad de [REDACTED]. La encarcelaron cuatro meses, siendo inocente, según consta en el expediente penal [REDACTED] del Juzgado Tercero Penal de Tabasco. Recuperó su libertad en septiembre de 2012, tras pagar una fianza. Al salir de la cárcel, [REDACTED] regresó a Mérida para reclamar a sus hijas e hijo. La Juez Primero de lo Familiar de Yucatán, [REDACTED], le negó verles, a pesar de que ésta falló a su favor en febrero de 2011 [\*]. El 18 de octubre de 2012, la juez nombró

<sup>1</sup> Tomado del Punto de Acuerdo al Senado de la Senadora Angélica de la Peña Gómez, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que se exhorta al gobernador del Estado de Yucatán a instruir a la Fiscalía General de su estado a investigar y llevar a la justicia al o los autores intelectuales del delito de feminicidio cometido en contra de la [REDACTED]

tutores a la abuela y abuelo paternos, la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED]. Con ello le quitó la custodia a la madre [\*].

**SEGUNDO. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).**<sup>2</sup>La CNDH conoció del asunto derivado de la ejecución de la orden de aprehensión librada por el entonces Juez Tercero Penal de primera instancia del Primer Partido Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, [REDACTED] fue ingresada al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), donde tuvo conocimiento que existía una imputación en su contra, derivada de una averiguación previa, por lo que el 15 de junio de 2012, solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, donde se calificó la aludida queja como incompetencia y se remitió copia del expediente a su similar en el estado de Yucatán, quien la desechó el 12 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2013, la madre [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra de la conclusión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, lo que dio origen al expediente [REDACTED] y con ello a la intervención de la CNDH.

El 31 de octubre de 2014, la CNDH emitió la Recomendación [REDACTED], dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Tabasco y al Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, en la que determinó tener por acreditadas las violaciones a los derechos humanos de: "legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, trato digno, **el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia**, la presunción de inocencia, la dignidad, el honor y el buen nombre de [REDACTED] y de su madre; así como la violación a los derechos de la niñez de sus hijos".<sup>3</sup>

**TERCERO. Acciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).** En la recomendación [REDACTED] de la CNDH, se especificó que se inscribieran en el Registro Nacional de Víctimas a las víctimas de dicha recomendación, a fin de que éstas tuvieran acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEAV, previsto en la Ley General de Víctimas.<sup>4</sup>

En cumplimiento a lo anterior, la CEAV mediante oficio CEAV/RENAVI/2142/2016, de fecha 5 de agosto de 2016, procedió a la inscripción en el Registro Federal de Víctimas, mismo que integra el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) a [REDACTED], su madre, e hijos, bajo los números siguientes:

<sup>2</sup> Resolución del 31 de octubre de 2014 la CNDH con Recomendación [REDACTED], dirigida al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Tabasco y al Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal. El resaltado es propio.

<sup>3</sup> Párrafo 139 de la Recomendación [REDACTED] de la CNDH.

<sup>4</sup> Ídem.

Nombre de la víctima	Número de RENAVI
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

**CUARTO. Nuevos hechos victimizantes en perjuicio de [REDACTED].** El día 27 de marzo de 2017 [REDACTED] fue privada de la vida al momento de entrar en el porche de su casa en la Ciudad de Mérida, estado de Yucatán. Ante este hecho, se inició una carpeta de investigación, en la Agencia de Delitos de Alto Impacto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Posteriormente, el juez de control del Juzgado Segundo de Control del Centro de Justicia Oral vinculó a proceso a diversas personas relacionadas con el hecho delictivo.

**QUINTO. Relevancia social del caso.** En el Senado de la República se presentaron dos puntos de acuerdo:

- a) El día 30 de marzo de 2017, por las Senadoras Adriana Dávila Fernández, Rosa Adriana Díaz Lizama y el Senador Daniel Gabriel Ávila Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en el que se exhorta a diversas instituciones y autoridades a investigar con perspectiva de género, el *feminicidio* de [REDACTED], quien fue víctima de violencia de género e indiferencia institucional a pesar de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>5</sup>
- b) El 6 de abril de 2017, por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que se exhorta al gobernador del estado de Yucatán a instruir a la Fiscalía General de su estado a investigar y llevar a la justicia al o los autores intelectuales del delito de *feminicidio* cometido en contra de la [REDACTED].<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas

<sup>5</sup> Gaceta del Senado de la República del día 30 de marzo de 2017, número LXIII/2SPO-111/70058.

<sup>6</sup> Gaceta del Senado de la República del día 06 de abril de 2017, número LXIII/2SPO-116/70209. En el resolutive Quinto del Punto de Acuerdo, el Senado de la República exhorta, respetuosamente, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que instrumente todas las medidas necesarias para atender integralmente a las hijas e hijo de la señora [REDACTED], así como las requieran para la atención de otros familiares.

directas, indirectas o potenciales de [REDACTED], de competencia originaria del fuero común, así como para ordenar la práctica de actuaciones y demás diligencias que se requieran para su debida atención integral, y en su caso, instruir a las unidades administrativas correspondientes de la CEAV a efecto de gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la presente determinación. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 20, Apartado C, 90, primer párrafo, y 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDO. Legitimación del caso.** El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio o a petición los casos en que la CEAV podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. En el caso de [REDACTED], si bien la competencia originaria para la atención del mismo recae en el fuero común, el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede determinar de oficio que este caso se atienda de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas.

**TERCERO. Cuestiones previas necesarias para resolver el caso.** El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que entre otros se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;
- II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;
- III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;
- IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;
- V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y
- VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.

De lo anterior, se desprende que dentro de los supuestos para que le CEAV pueda: ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, se debe cumplir alguna de las hipótesis del supra citado artículo 88 Bis, por tanto, para corroborar que en efecto en el caso de [REDACTED] se actualiza la procedencia de las fracciones I, V, y VI, inciso b); se procede a realizar el correspondiente estudio del caso para emitir la determinación que conforme a la Ley General de Víctimas corresponda.

**CUARTO. Estudio del caso.** Para determinar la pertinencia de ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas, es necesario examinar el asunto en su integralidad, con el objeto de contar con los elementos necesarios para discernir sobre las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, atendiendo a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas involucradas.

De los hechos victimizantes que anteceden al asesinato de [REDACTED], se desprende que desde el año de 2012, ésta fue víctima de violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por [REDACTED]; desde entonces, ella y su madre, la C. [REDACTED], recibieron amenazas presuntamente atribuibles a él, y eventualmente, tal como se menciona en la Recomendación [REDACTED] de la CNDH, derivó en la sustracción ilegal y violenta de sus hijas e hijo con participación de policías ministeriales del estado de Tabasco, quienes además les detuvieron arbitrariamente bajo cargos que no prosperaron por falta de pruebas.



El 4 de agosto de 2014, la C. [REDACTED], madre de [REDACTED], fue detenida en la Ciudad de Mérida, Yucatán con motivo de una orden de aprehensión librada por un juez federal.

De lo anterior se desprende que, en fechas y momentos diferentes, tanto [REDACTED] como [REDACTED] y sus hijas: [REDACTED] y su hijo [REDACTED] fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en tanto que [REDACTED] fue víctima de la comisión de un delito, cuyos motivos se encuentran siendo investigados, en la Agencia de Delitos de Alto Impacto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del estado de Yucatán; inclusive, el juez de control del Juzgado Segundo de Control del Centro de Justicia Oral ya vinculó a proceso a diversas personas relacionadas con este hecho delictivo.

Derivado de los hechos anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el ámbito de sus competencias considera la posibilidad de que exista una doble victimización en perjuicio de [REDACTED], su madre, [REDACTED], y sus hijas e hijo. Lo anterior en razón que, si bien desde octubre de 2014 la CNDH emitió la Recomendación [REDACTED], en la cual se acreditaron violaciones a los derechos humanos de estas personas, en particular a los derechos de las víctimas a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el trato digno y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tal como lo determinó la propia CNDH las autoridades recomendadas a la fecha del asesinato de [REDACTED], no habían dado cumplimiento a la citada Recomendación.<sup>7</sup>

Por tanto, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas reconoce los hechos victimizantes sufridos por [REDACTED] su madre y de sus hijas e hijo como parte de un sólo hecho, que incorpora violaciones a derechos humanos acreditados por la CNDH, y la comisión de un delito que se encuentra siendo investigado por las autoridades de procuración de justicia del estado de Yucatán. En este contexto, existe la posibilidad de una victimización por razones de género que podrían constituir violencia feminicida, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del estado de Yucatán.

Cabe destacar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará” señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; así mismo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comunicado de prensa DGC/09017, 28 de marzo de 2017.

En esta misma Convención en su artículo 7° establece dentro de los deberes de los Estados parte: el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Además, de conformidad con la sentencia interamericana en el caso Campo Algodonero vs México, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que, la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

Por ende y en atención a los valores de la Ley General de Víctimas de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, se considera necesario determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas indirectas o potenciales de la C. [REDACTED] de competencia originaria del fuero común.

## CONCLUSIÓN

**UNICA.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que el caso de [REDACTED] reúne los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, su compensación, en términos de la Ley General de Víctimas en razón de que en el presente asunto:

1. El suscrito Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de instruir: ayudar, atender y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas directas, indirectas o potenciales del caso.
2. Es un hecho público y notorio que el Gobierno del estado de Yucatán, lugar de la comisión del delito en contra de la [REDACTED], no cuenta aún con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

MEXICO

3. De los hechos victimizantes que constan en la Recomendación [REDACTED] de la CNDH, en relación con los diversos que derivan en una carpeta de investigación en la Agencia de Delitos de Alto Impacto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo del asesinato de [REDACTED], lo que actualiza las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, inciso b) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que:

- a. De las circunstancias del caso se desprende que los hechos victimizantes trascendieron del ámbito del estado de Yucatán y llegaron a involucrar tanto a una autoridad federal como lo es la Procuraduría General de la República, como a los Gobiernos de la Ciudad de México y del estado de Tabasco.
- b. El presente caso posee una trascendencia social, que representa un desafío al Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales y constitucionales de respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en especial la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia. En este sentido, se han presentado dos puntos de acuerdo en el Senado de la República, en los que, entre otras cuestiones, se propone el exhorto a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que instrumente todas las medidas necesarias para atender integralmente a las hijas e hijo de [REDACTED] [REDACTED] así como las que requieran para la atención de otros familiares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Se instruye a todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas a las víctimas directas, indirectas o potenciales de la C. [REDACTED].

**SEGUNDA.** Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes de la C.



[REDACTED] supra citados, a sus registros ya existentes en el Registro Nacional de Víctimas, y se le notifique personalmente de tal situación a las víctimas.

**TERCERA.** Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales de la C. [REDACTED]

**CUARTA.** Se instruye a las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas competentes, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

**QUINTA.** En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEXTA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia y notifíquese personalmente a las víctimas indirectas, así como a las potenciales de la C. [REDACTED] que lo soliciten, con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los dieciocho días del mes de abril de 2017. Firma.



SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN

COMISIONADO EJECUTIVO  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener DATOS PERSONALES.**

